

**Número 39.- Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local en primera convocatoria el jueves, día quince de septiembre del año dos mil veintidós.**

**ASISTENTES**

**Presidente**

D. José Javier Ruiz Arana

**Tenientes de Alcalde**

D. Daniel Manrique de Lara Quirós

D<sup>a</sup> Encarnación Niño Rico

D. Manuel Jesús Puyana Gutiérrez

**Concejales**

D<sup>a</sup> Nuria López Flores

D. José Antonio Medina Sánchez

**Interventora General:**

D<sup>a</sup> Eva Herrera Báez

**Secretario General Acctal.**

D. Miguel Fuentes Rodríguez

En la Villa de Rota, siendo las trece horas y cuarenta y ocho minutos del jueves, día quince de septiembre del año dos mil veintidós, en la Sala de Comisiones, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión ordinaria semanal.

Preside el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, y asisten las asisten las personas que anteriormente se han relacionado.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuran en el orden del día, previamente distribuido.

**PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DIA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

Conocida el acta de la sesión celebrada el día ocho de septiembre del año dos mil veintidós, número 38, y una vez preguntado por el Sr. Presidente si se ha leído y si se está conforme con la misma, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerdan aprobarla, sin discusiones ni enmiendas, y que se transcriba en el Libro de Actas correspondiente a la Junta de Gobierno Local.

## **PUNTO 2º.- COMUNICADOS Y DISPOSICIONES OFICIALES.**

- 2.1.- Resolución de 6 de septiembre de 2022, de la Secretaria General del Tesoro y Financiación Internacional, por la que se actualiza el Anexo 1 incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General Accidental de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 217 del día 9 de septiembre de 2022, páginas 124669 a 124671, de la Resolución de 6 de septiembre de 2022, de la Secretaria General del Tesoro y Financiación Internacional, por la que se actualiza el Anexo 1 incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Intervención General, así como a la Tesorería Municipal.

- 2.2.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se hace público el acuerdo de Junta de Gobierno Local para la cesión de uso del teatro Auditorio Alcalde Felipe Benítez, así como el precio de entrada de cada actividad.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General Accidental de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 174 del día 9 de septiembre de 2022, página 6, del anuncio número 95.424 de este Ayuntamiento, por el que se hace público el acuerdo de Junta de Gobierno Local del 11 de agosto de 2022 al punto 4º, por el que se aprueba la cesión de uso del Auditorio Alcalde Felipe Benítez, así como el precio de entrada de la actividad del día 20 de agosto de 2022.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Cultura y Patrimonio.

**PUNTO 3º.- PROPUESTA DE LA SRA. CONCEJAL DELEGADA DE URBANISMO, Dª NURIA LÓPEZ FLORES, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN URBANÍSTICA Nº [REDACTED], PARA ACORDAR LA REPOSICIÓN DE LA REALIDAD FÍSICA ALTERADA.**

Vista la propuesta formulada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, Dª Nuria López Flores, de fecha 8 de septiembre de 2022, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] incoado a D. [REDACTED], con DNI: [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en ejecución de vallado de tres fachadas de la finca con bloques de hormigón hasta 2 mts. de alto con cimentación y pilares de 35 x 35 cms. en total 36 ml de vallado y colocación de cancela metálica corredera de 3.40 mts. y 1.90 mts. de alto, en parte de la [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 06/09/2022, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED], con DNI: [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en ejecución de vallado de tres fachadas de la finca con bloques de hormigón hasta 2 mts. de alto con cimentación y pilares de 35 x 35 cms. en total 36 ml de vallado y colocación de cancela metálica corredera de 3.40 mts. y 1.90 mts. de alto, en parte de la [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, Plan General de Ordenación Urbana de 1995, Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía y la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decr. 60/10 de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia sin constancia de su concesión, según lo establecido en el art. 8 del citado Decreto 60/10 de 16 de marzo.

3.- La actuación se ha realizado en suelo no urbanizable de carácter natural o rural, al que es aplicable de acuerdo a la adaptación del P.G.O.U. a la LOUA aprobada en el año 2009, la ordenanza del suelo no urbanizable de protección simple, no siendo legalizable por los motivos que constan en el informe emitido por el Técnico Municipal donde consta que las obras no son autorizables o legalizables.

4.- El artículo 47.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Decreto 60/2010, de 16 de marzo) establece:

“El acuerdo de inicio del procedimiento, previos los informes técnicos y jurídicos de los servicios competentes, habrá de ser notificado al interesado y deberá señalar motivadamente si las obras o usos son compatibles o no con la ordenación vigente o si son manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística. En su caso, se advertirá al interesado de la necesidad de reposición de la realidad física alterada de no resultar posible la legalización.

El interesado dispondrá de un plazo de audiencia no inferior a diez días ni superior a quince para formular las alegaciones que estime oportunas.”

Por tanto se ha concedido al administrado un plazo, proponiéndose que sea de quince (15) días, para formular las alegaciones que estime oportunas con advertencia expresa de que se tendrá que reponer la realidad física alterada de no resultar posible la legalización.

5.- Presentado escrito de alegaciones, el interesado manifiesta haber realizado las obras de forma conjunta con los colindantes, por tratarse de vallas medianeras.

En contestación a dicha alegación, se informa, que sin perjuicio de la responsabilidad a efectos de sanción por los hechos realmente realizados, al tratarse de una situación de ilegalidad urbanística, de conformidad con el art. 28.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que dice “3. Cuando el cumplimiento de una obligación establecida por una norma con rango de Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria a las infracciones que, en su caso, y de las sanciones que se impongan. No obstante, cuando la infracción sea pecuniaria y sea posible se individualizará en la resolución en función de grado de participación de cada responsable.”, por tanto la restauración de la legalidad urbanística es una cuestión solidaria que afecta a cualquiera de los responsables, por tanto no ha lugar a la alegación.

Por lo expuesto, dado que se trata de obras manifiestamente incompatibles, de conformidad a los arts. 47 y 52.3 del R.D.U.A. Dec 60/2010 de 16 de marzo, procede lo siguiente:

- La reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria.”

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

Se acuerde la reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria.

Se eleva a la Junta de Gobierno que con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**PUNTO 4º.- PROPUESTA DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE HACIENDA Y GOBERNANZA PÚBLICA, D DANIEL MANRIQUE DE LARA QUIRÓS, PARA DESESTIMAR LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL EXPEDIENTE [REDACTED]**

Vista la propuesta formulada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda y Gobernanza Pública, D Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 7 de septiembre de 2022, con el siguiente contenido:

“Que, con fecha 2 de septiembre de 2022, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

**“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA Dª [REDACTED]**

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de Dª. [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 13 de noviembre de 2019, número de Registro [REDACTED], Dª [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada por las lesiones sufridas como consecuencia de caída acaecida, el día 12 de noviembre de 2019, al ir transitando por el acerado de la Avenida San Fernando -altura del supermercado “Dia” y tropezar con una losa saliente de dicho acerado. A dicho escrito acompaña Parte

Médico del Servicio de Urgencias del Hospital del Puerto de Santa María, así como Reportaje Fotográfico del lugar del siniestro.

**SEGUNDO.** - Por Decreto de fecha 19/11/2019 se acordó incoar el oportuno expediente, con indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 07/02/2020, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo ésta, además de la documental acompañada con su escrito de reclamación, más Documental consistente en Informe de rehabilitación de fecha 29/11/2019; así como la Testifical de D<sup>a</sup> [REDACTED] y D<sup>a</sup> [REDACTED] Pruebas, todas estas, que fueron admitidas si bien las testificales no se practicaron por falta de comparecencia de los testigos.

Mediante escrito, de fecha 25/02/2020, la interesada solicita la cantidad de 718,22 € como indemnización por las lesiones sufridas.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente los informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local y al Sr. Arquitecto Técnico Municipal.

**TERCERO.** - Mediante oficio, con fecha de notificación de 15/71/2022, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando ésta nuevas alegaciones.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) **la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar** y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) **que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión**, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (*salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas*, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe - sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que *"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público* (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

También señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 5 de mayo y 6 de noviembre de 1998, que todo acontecimiento lesivo se presenta no como resultado de una sola causa sino como el resultado de un complejo de hechos y situaciones, autónomas o dependientes, dotados en mayor o menor medida cada uno de ellos de un cierto poder causal. De esta forma, a la hora de definir el nexo causal, el problema se reduce a "determinar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final", determinar si la concurrencia del daño es de esperar en el curso normal de los acontecimientos, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es decir, si es adecuado a ésta.

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979



y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa - expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("quod plerumque accidit", según hemos visto) o del comportamiento humano ("quod plerisque contingit"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya

**rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.**

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de mayo de 2001 (El Derecho 2001/32887) en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 (El Derecho 2002/4565), que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002 (referencia Aranzadi 2002/253996), en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003 (Aranzadi 2003/127683), que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

**SEGUNDO.** - Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 70 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc....).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

**TERCERO.** - La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, **la improcedencia de la pretensión de la reclamante al resultar plenamente acreditado que en el presente caso no concurre el requisito del carácter antijurídico del daño.**

En efecto, se hace preciso destacar que, aunque según los arts 25.2.d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas; ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado del acerado realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “*resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal*” (STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc)

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, debemos señalar que la narración de los hechos realizada por la reclamante sólo viene corroborada por el acta de servicio humanitario redactada por la policía local con motivo de su intervención tras la caída. Dicha acta sirve para acreditar que el día 12 de noviembre de 2019, a las 11:54 horas, la Sra. [REDACTED] sufrió una lamentable caída en el acerado de la Avenida San Fernando, nº 83. Sin embargo, la causa y dinámica de dicha caída no resulta acreditada pues, aunque la reclamante manifiesta que la causa fue tropezar con una losa levantada existente cerca del registro de telefónica, lo cierto es que en las fotografías tomada por la policía local en el momento del siniestro no se observa ninguna losa levantada. Y del mismo modo, en el informe del Arquitecto Técnico Municipal consta que:

*“(..).no observándose, como se indica en la reclamación, losa saliente rota. Sin embargo, si se observa que en dicha zona la tapa de la arqueta de*

*telefónica presenta un resalte (...) provocado por el hundimiento de la solería del contorno de la arqueta(..) y el resalto provocado por el hundimiento es de altura variable siendo la máxima de 3,5 cms. El espacio libre a la derecha del sentido de la marcha es de 2 metros"*

Y aunque la reclamante aporta unas fotografías en las que se observa una losa levantada cerca de una arqueta de telefónica, lo cierto es que dichas fotografías, por sí sola, no acreditan el lugar al que corresponden ni la fecha en que fueron tomadas.

Por otra parte, de la documentación médica aportada por la interesada, resulta acreditado que como consecuencia de la caída la Sra. Oreona Yáñez sufrió contusión en cadera.

Por tanto, de lo expuesto, resulta acreditado que si bien es cierto que la arqueta de telefónica existente en el acerado de la Avenida San Fernando - altura del supermercado Día- presentaba un resalte (desnivel) de 3.5 cms respecto al resto del pavimento de acerado ; sin embargo, también es cierto que dicho desperfecto no afectaba a todo el acerado y que era claramente visible para los peatones máxime si se tiene en cuenta que el siniestro acaeció en horas de perfecta visibilidad (11:54 horas) y que no hay constancia de siniestros similares en dicho lugar pese a tratarse de un lugar céntrico y muy transitado. Ello supone que la presencia de dicho desperfecto no deja de ser evidente y manifiesto para cualquier viandante que prestara un mínimo de cuidado y atención. Pero, además, hay que tener en cuenta que al quedar un espacio de 2 mts de dicho acerado libre de irregularidades, no obligaba a pasar necesariamente por la parte defectuosa y permitía salvar aquella dificultad. Del mismo modo, debe señalarse que el desperfecto consiste en un resalte (desnivel) respecto al resto del pavimento de escasos centímetros (y, por supuesto, mucho menor que el desnivel existente entre cualquier acera y la correspondiente calzada) constituye un mínimo obstáculo que no puede considerarse de entidad suficiente para que sean atribuibles a esta Corporación Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que establece que:

**"no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones Públicas"**

Por lo expuesto, el estado del acerado -atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los

peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación- no se considera que presente deficiencia de entidad suficiente para provocar el siniestro.

En definitiva, las anteriores consideraciones conducen a entender que, si bien no cabe apreciar falta de atención o negligencia alguna en la conducta de la reclamante, al no existir prueba que acredite tal extremo, tampoco existen datos ciertos que permitan llevar a la convicción que el siniestro de la interesada se deba a un funcionamiento anormal del servicio público municipal habiendo de concluir que estamos ante un riesgo al que está sujeto todo ciudadano, derivado directamente de su vida en sociedad y del tránsito por lugares públicos, siendo de notar que no toda lesión producida por una caída causada por un simple tropiezo en la vía pública se erige en una lesión antijurídica, en tanto que la posibilidad de tropezar cuando se transita por una vía pública y sufrir una caída que, a su vez, origine lesiones ha de ser asumida por todo ciudadano como consustancial a su condición de residente urbano, al hallarnos sujetos a unos riesgos generales derivados de la vida en sociedad, siendo una "carga social" que debemos soportar, lo que significa que la Administración no ha de asumir todas y cada una de las caídas que se produzcan en las vías públicas por el mero hecho de producirse.

En este punto, y por referirse a supuestos similares al aquí debatido, debemos traer a colación la **STS de Navarra de 29 de julio de 2002, rec. 271/2002:**

*"Pues bien, la sola existencia de dicho pequeño desnivel provocado por las raíces de un árbol no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un hipotético tropiezo, pues en este caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes obstáculos o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, se requeriría para entender existente relación de causalidad que hubiera una anormal actuación en los servicios municipales, que fuera consecuencia de un comportamiento omisivo en los deberes de conservación de vías públicas u otros elementos urbanísticos existentes sobre los mismos que corresponden a los Ayuntamientos o un comportamiento activo por indebida instalación de los elementos de mobiliario urbano generador de un riesgo en relación con los usos normales a efectuar en la vía pública. Tal comportamiento no ha resultado acreditado en el presente caso, no bastando con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías públicas de titularidad municipal. El referido obstáculo no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad, pues no se considera idóneo la pequeña protuberancia existente para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar. Ha de entenderse, por el contrario que el resultado que se produjo, se habría evitado utilizando un mínimo de atención por parte de la actora, ya que utilizando el mínimo de diligencia que es exigible para deambular por la vía pública,*

es perfectamente evitable el tropiezo que se produjo. De esta forma, ha de entenderse que el resultado que tuvo lugar, es preponderantemente atribuible a la propia víctima, por desatención o por otras circunstancias análogas. En otro caso se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia de los servicios municipales de conservación de vías públicas, que excede a los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad”.

**Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 1007/2016 de 2 Nov. 2016, Rec. 148/2014:**

“En efecto, de un lado, el resalte de la loseta, responsable de la caída, como se aprecia de las fotografías aportadas por el propio reclamante y, posteriormente, por el servicio de inspección del Ayuntamiento de Almonte, era algo claramente visible, máxime, habiendo ocurrido los hechos con suficiente luz diurna, ya que serían sobre las 21,30 horas de uno de los días del mes que contiene los días más largos del año, junio (en este sentido, el testigo Don Ricardo manifiesta que “la hora sería sobre las 21.30, había sol” . Pero es que, de otro lado, tampoco se aprecia relación de causalidad entre dicho resalte, que es muchísimo menor en altura al que existe entre cualquier acera y la correspondiente calzada, y la caída del peatón, pues no se trataba de un escalón o un agujero considerable, sino de una mínima protuberancia en la superficie, ocasionada, probablemente, por las raíces de los árboles cercanos. De forma que, a criterio de este Tribunal, no por pisar allí ha de caerse, necesariamente o por lógica, cualquier persona, sino que concurrió descuido o inadvertencia del propio peatón, al igual que puede uno caerse al pisar una simple piedra, resbalarse, bajar el bordillo de una acera, o subir un escalón.

El pequeño resalte al que aludimos repetidamente, no tiene nada que ver con el funcionamiento normal o anormal del servicio público, ni puede entenderse como dejación de las obligaciones de vigilancia y reparación por parte del Ayuntamiento, ya que no rebasa, a juicio de esta Sala, el estándar normal, socialmente aceptable, de mantenimiento de los viales, calzadas y aceras de las ciudades. Lo contrario equivaldría a extender la responsabilidad de los entes públicos a límites rayanos en lo absurdo, cada vez que uno tropezase en una loseta que sobresaliese mínimamente respecto a la contigua, teniendo en cuenta los cientos de millones de ellas que tapizan el suelo de nuestras ciudades.”

**Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 226/2012 de 29 Feb. 2012, Rec. 7111/2011**

“La vía pública no está exenta de peligros para el peatón y si cualquier bache, desconchado, humedad, o pendiente se entiende causa eficiente para la producción del daño se está convirtiendo a la Administración (normalmente , la Municipal) en aseguradora universal de todo evento dañoso producido en su término; el necesario autocontrol en la deambulación excluye la responsabilidad de la Administración en los casos en que el obstáculo o desperfecto fuera fácilmente apreciable o conocido por el peatón por ser persona

*residente en la zona o de mínima entidad que impida apreciar su capacidad para ocasionar daños en condiciones normales; en el presente caso el obstáculo que se dice originador de la caída no parece susceptible de originarla sin el actuar desatento de la víctima, o, en su caso, un tropiezo fortuito o debido a su edad (81 años); es cierta la caída y que se mantiene por el Concello deficientemente la calle, pero tal deficiencia no origina la caída sin otros agentes externos; el TSXG, en S. núm. 82/06, de 10 marzo (Sección 2ª, ponencia Sr. Trillo; citada por la Juzgadora "a quo") considera que no parece que la diferencia de nivel de la loseta con la que tropezó la recurrente (de 2,3 ó 4 cms) pueda entenderse que vulnera los estándares de seguridad exigible, la diferencia de nivel es mínima y tolerable y en consecuencia no fue ese desnivel la causa eficiente de la caída".*

**Sentencia de 30 Oct. 2006, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, rec. 1344/2001**

*"En el presente supuesto no se da el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y la caída que sufrió con las consiguientes lesiones la recurrente y cuya indemnización se reclama. Según expone la demanda, la caída se produjo en un tramo de la calle donde la acera se encuentra en mal estado porque existen dos losas sueltas que dejan un desnivel. Pero, de los diversos documentos y fotografías que fueron aportadas al expediente, resulta que la acera de la calle donde se produjo la caída no presenta desperfectos de importancia. La existencia de dos losas sueltas que producían un ligero desnivel de unos milímetros, no hace que la configuración general de la acera faltara a los criterios de calidad exigibles en la construcción y mantenimiento del acerado. En otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia en la construcción y mantenimiento de vías públicas que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002 . Por lo que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada"*

**Sentencia 3 Feb. 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4, rec. 266/2010**

*"La caída se produce al tropezar el peatón con dicho bordillo ---, pero la mejor es, sin duda, la que ofrece el reportaje fotográfico aportado por la propia parte actora, formando parte del informe pericial encargado sobre esta cuestión , porque permite a este Tribunal compartir las apreciaciones del Juzgador , que se revelan justas y coherentes con la realidad topográfica del punto en que tuvo lugar el desgraciado accidente de la recurrente. Y es que, efectivamente, el resalte en cuestión crea una discontinuidad en el acerado, pero si se le juzga desde la común*

experiencia, partiendo de que no todo desnivel del pavimento es en sí mismo peligroso, sería inexacto afirmar que por ello es capaz de traicionar la confianza de un viandante normal, ya que se trata de una irregularidad perfectamente visible, no oculta, y que, como se observa en las fotos, puede salvarse sin sorpresa ni esfuerzos especiales"

**Sentencia de 9 de julio de 2013 Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº. 2 de Tarragona, rec. 294/2012:**

En este sentido la STSJ de Cataluña de 27 de junio de 2007 señaló que "Partiendo de lo anterior, debemos indicar que es conocido que a la hora de transitar por las vías urbanas, ha de hacerse con un mínimo de cuidado, por la presencia de diversos obstáculos, elementos de mobiliario urbano o incluso irregularidades que pueden ser eludidos con ese mínimo de cuidado, por lo que la mera presencia de una irregularidad en la acera no siempre determina que surja un título de imputación contra la Administración responsable. En este caso, y si bien es cierto que había un adoquín que sobresalía ligeramente, lo cierto es que, por las características del pavimento, descritas en el informe del arquitecto municipal, y tal como se puede comprobar de la apreciación de las fotografías obrantes en el expediente administrativo, cabe entender que no constituye un elemento de peligro relevante, siempre y cuando se transite con ese mínimo de cuidado exigible"

Es decir, la actuación de la Administración se acoge a los estándares de cuidado y mantenimiento sin que en este caso la caída de la Sra. Teodora deba tener su causa en un incorrecto funcionamiento del servicio público y sí, en cambio, a la falta de atención de la misma al lugar por donde iba a pesar de que lo conocía perfectamente"

**STSJ Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 23 Dic. 2005, rec. 94/2005**

"Por lo tanto, como se ha dicho en otros pronunciamientos de este tribunal, no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. (...)

Por todo ello, la posibilidad de caerse en una acera surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la administración responsable. Del mismo modo que existe la posibilidad de tropezar en el interior de una vivienda. Los tropiezos, sin mayores consideraciones, son consustanciales al deambular humano y la administración (o el particular si se tropieza en su vivienda o en su finca) no tiene el deber de indemnizar la totalidad de los tropiezos que se producen en las calles. Únicamente indemnizará aquellos tropiezos que generen lesiones antijurídicas; que el "tropezado", el ciudadano no tenga la obligación de soportar, y esto se determinará por medio de los criterios antedichos".



Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº. 9 de Barcelona,  
Sentencia 78/2014 de 11 Mar. 2014, Rec. 330/2012

*“Trasladados los anteriores principios de la responsabilidad administrativa al frecuente supuesto de la reclamación a los entes locales como consecuencia de caídas de los ciudadanos en la vía pública, nos encontramos que, como se ha declarado por diversas sentencias que han resuelto sobre la frecuente contingencia de tales accidentes, la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño causado por el accidente pasa por contrastar si los hechos fueron consecuencia de la inobservancia por la administración del estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación o, por el contrario de la falta de diligencia y de atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones, o del grado de cumplimiento del deber del peatón de extremar el cuidado en la deambulación cuando el mal estado del vial fuera visible. El hecho de que la propia culpa de la víctima que con su distracción causa el accidente interrumpe la relación de causalidad, como al igual ocurre con el hecho de un tercero. Puede afirmarse que la simple existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento que resultan perfectamente visibles, un nivel no elevado de objetos o desechos, no originan el deber de indemnizar cuando dicha irregularidad no impide el paso de los peatones por la acera que es suficientemente amplia y está en buen estado (ST del TSJ de Cataluña 226/2007, de 23 marzo), y sí habrá lugar a declarar la responsabilidad cuando el obstáculo en la calle obliga a superar lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, o el estado de limpieza hace difícil eludir el riesgo. No puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, o una limpieza impoluta, pero sí que el estado de la vía sea lo suficientemente aceptable como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente, de manera que cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad salvo que se rompa por hecho de tercero o de la propia víctima (ST TSJ de Catalunya 527/2008, de 7 de julio). No puede exigirse a la administración, normalmente los ayuntamientos, un control absoluto que eluda cualquier deber de cuidado o diligencia de todos los peatones o viandantes, pues han de adaptarse estos a las circunstancias, ya que de otro modo se constituye a la administración en asegurador universal de los propios pasos de los vecinos, lo que no resulta admisible por no ser el esquema constitucional fijado para las administraciones públicas. Del mismo modo, hemos de señalar que generalmente las caídas en la vía pública, aun teniendo el peatón otras alternativas de paso adecuadas en la zona, generan expectativas de indemnización por partirse de una concepción errónea de la administración como un asegurador comúnmente denominado "a todo riesgo".*

**CUARTO.** - Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo

Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

### **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

**Primero.** - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D<sup>a</sup> [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Segundo.** - Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme art. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente trascrita, el Teniente Alcalde Delegado Hacienda y Gobernanza Pública, a la Junta de Gobierno Local

### **PROPONE:**

**Primero.** - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D<sup>a</sup> [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Segundo.** - Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme art. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**PUNTO 5º.- PROPUESTA DE LA SRA. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADA DE PRESIDENCIA Y AGENDA 2030, Dª ENCARNACIÓN NIÑO RICO, PARA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRAS CONTEMPLADAS EN EL PROYECTO "ACTUACIONES EN EL ENTORNO DE LA AVENIDA DIPUTACIÓN DE ROTA, DE MEJORA DE LA MOVILIDAD URBANA SOSTENIBLE Y REDUCCIÓN DEL CONSUMO ENERGÉTICO".**

Vista la propuesta formulada por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Presidencia y Agenda 2030, Dª Encarnación Niño Rico, de fecha 9 de septiembre de 2022, con el siguiente contenido:

**"Dª. ENCARNACIÓN NIÑO RICO**, Segunda Teniente de Alcalde, Delegada de Presidencia y Agenda 2030, en virtud de Decreto de la Alcaldía-Presidencia núm. 2022-2458 de fecha 29 de marzo de 2022, publicado en el BOP número 68 de 11 de abril de 2022, a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL tiene el honor de exponer:

Visto que, en virtud de acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en fecha 29 de octubre de 2020, en sesión ordinaria celebrada en primera citación, al punto 8º.2, se adjudicaba el contrato de las obras contempladas en el Proyecto de "ACTUACIONES EN EL ENTORNO DE LA AVENIDA DE LA DIPUTACIÓN DE ROTA, DE MEJORA DE LA MOVILIDAD URBANA SOSTENIBLE Y REDUCCIÓN DEL CONSUMO ENERGÉTICO" a la empresa GESTIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRA CIVIL S.A.U. (A-83283861), por un importe de SEISCIENTOS Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISEÍS EUROS CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS (601.816,78€) IVA excluido, cantidad a la que le corresponde un IVA (21%) de CIENTO VEINITSEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN EUROS CON CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS (126.381,52€), lo que asciende a un total de SETECIENTOS VEINITIOCHO MIL CIENTO NOVENTA EUROS CON TREINTA CÉNTIMOS (728.198,30€), y un plazo de ejecución de SEIS (6) MESES, de acuerdo a la oferta propuesta por la empresa adjudicataria.

Visto que en fecha 10 de noviembre de 2020 se formalizaba el contrato en documento administrativo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Visto que conforme al artículo 237 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, la ejecución del contrato de obras comenzaba con el acta de comprobación del replanteo, cuya formalización tuvo lugar en fecha 18 de diciembre de 2021.

Visto que una vez formalizado el Acta de Comprobación del Replanteo de fecha 18 de diciembre de 2021, se acordaba la suspensión del inicio de las obras por causas imputables a esta Administración como son la falta de nombramiento de Coordinador de Seguridad y Salud, y la necesidad de coordinación con otras obras municipales del entorno. Esta suspensión de obras queda regulada por lo establecido en la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público y el R.D. 1098/2001 por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, eximiendo en este caso, a esta Administración Local de daños o perjuicios al contratista, al no haberse iniciado por ella actividad alguna.

Visto que en fecha 15 de febrero de 2021, solucionada las causas de suspensión se procedía a comprobar el replanteo general de la obra, no existiendo inconveniente ni modificación sobre la documentación redactaba al efecto, dándose por comenzadas dichas obras.

Visto que en fecha 21/07/2021, con número 2021-E-RE-9805 de entrada en el Registro Electrónico del Ayuntamiento de Rota, la entidad adjudicataria presentaba escrito solicitando ampliación del Plazo de Ejecución de las obras por un plazo de CUATRO (4) MESES.

Visto que base a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público se avocaba la competencia delegada a la Junta de Gobierno Local como órgano de contratación competente, en virtud de Decreto de Alcaldía núm. 2019-3545 de fecha 24 de junio de 2019 (BOP núm. 128, de 8 de julio de 2019).

Visto que en virtud de Decreto de la Alcaldía-Presidencia núm. 2021-5957, de 17 de agosto de 2021, se concedía a la empresa GESTIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRA CIVIL S.A.U., la ampliación del plazo de ejecución de las obras contempladas en el Proyecto de "ACTUACIONES EN EL ENTORNO DE LA AVENIDA DE LA DIPUTACIÓN DE ROTA, DE MEJORA DE LA MOVILIDAD URBANA SOSTENIBLE Y REDUCCIÓN DEL CONSUMO ENERGÉTICO" hasta el 16 de diciembre de 2021 por la indisponibilidad total de la zona de obra y la afección al 40% del proyecto a ejecutar, de acuerdo con lo informado por la Dirección Facultativa y Responsable del contrato.

Visto que en fecha 16 de diciembre de 2021 se levantaba acta de paralización de los trabajos, quedando suspendidos hasta que diversas cuestiones relacionadas con la ejecución de las obras, fueran solventadas y pudieran retomarse los trabajos con normalidad. Dichas cuestiones suponían la tramitación de una modificación del contrato, cuya causa responden a la necesidad de adaptar el proyecto vigente a las condiciones físicas existentes en el momento de ejecución de las obras.

Visto que tras el correspondiente procedimiento de modificación del contrato, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada en primera citación el dieciséis de junio del año dos mil veintidós, al punto 4º acordó aprobar la modificación del contrato de las obras contempladas en el proyecto "ACTUACIONES EN EL ENTORNO DE LA AVENIDA DIPUTACIÓN DE ROTA, DE MEJORA DE LA MOVILIDAD URBANA SOSTENIBLE Y REDUCCIÓN DEL CONSUMO ENERGÉTICO" de conformidad a lo dispuesto en el art. 205.2 a) de la LCSP y lo informado por la Dirección Facultativa con un presupuesto de CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE EUROS CON CINCUENTA Y CINCO CÉNTIMOS (120.257,55 €), cantidad a la que le corresponde un IVA de 25.254,09 €, resultando un total de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS ONCE EUROS CON SESENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (145.511,64€), suponiendo el importe de dicha la modificación un 19,98% sobre el presupuesto de adjudicación. Dicha modificación llevaba aparejada una ampliación del plazo de ejecución de las obras de DOS MESES Y MEDIO (2,5), de acuerdo a los términos manifestados por la Dirección Facultativa.

Visto que en fecha 24 de junio de 2022 se firmaba nuevo acta reanudación de las obras, por un plazo de DOS MESES Y MEDIO (2,5), habiéndose previsto como fecha final de ejecución del contrato el 02 de septiembre de 2022.

Visto que en fecha 01 de septiembre de 2022, con número de registro de entrada [REDACTED], a las 20:00, la empresa adjudicataria de las obras presenta un escrito por el que solicita la ampliación del plazo de ejecución de las obras por la retirada de acopios en la parcela y por las dificultades para el suministro de determinados materiales necesarios para finalizar la obra, que imposibilita la finalización en el plazo establecido.

Visto que en fecha 05 de septiembre de 2022 se recibe informe técnico emitido por el responsable del contrato, D. [REDACTED], Ingeniero de Obras Públicas, con el siguiente tenor literal:

*" En virtud a lo dispuesto en el artículo 195.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, relativo a retrasos producidos por el adjudicatario por motivos no imputables al mismo y su ofrecimiento a cumplir sus compromisos si se le amplía el plazo inicial de ejecución, así como del artículo 100.1 del Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones, de petición de prórroga del plazo de ejecución y su resolución por la administración actuante, se informa lo siguiente.*

*A la vista de los términos y argumentos establecidos en la solicitud [Registro de Entrada [REDACTED] de ampliación del plazo de ejecución de los trabajos por el contratista adjudicatario GESTIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRA CIVIL S.A.U. [REDACTED], donde determina que*

*reanudadas las obras, se enfrentan a la dos situaciones principales que hacen necesaria la nueva ampliación de plazo, como son las siguientes.*

*1. Existen algunos acopios en la parcela de las obras correspondientes al PROYECTO DE REHABILITACIÓN DE NAVES MUNICIPALES PARA SU ADECUACIÓN COMO ESPACIO CULTURAL HISPANO-AMERICANO DE ROTA [REDACTED], que todavía provocan retrasos en la pavimentación de estas áreas.*

*2. La situación de mercado, donde no es posible el inmediato suministro necesario en algunos los elementos de alumbrado público, como son luminarias y columnas, adjuntando como prueba de ello, escrito de su proveedor [MONELEG INSTALACIONES ELÉCTRICAS] de fecha 01/08/22, donde establecen que el suministro se prevé para la primera y segunda semana del mes de octubre del corriente.*

*Siendo esto así, y al considerarse estos argumentos suficientes y que argumentan que los retrasos producidos no son por motivos imputables al contratista, he de comunicar que es procedente la ampliación del plazo de ejecución en los términos establecidos en la solicitud, es decir en 1,5 meses [6 semanas], fijándose la fecha para la finalización de las obras en el próximo 14 de octubre de 2.022. "*

Visto informe jurídico número 2022-0050, de fecha 8 de septiembre de 2022, emitido por la Técnico de Contratación, D<sup>a</sup>. [REDACTED] [REDACTED] cuyos fundamentos jurídicos y conclusión son los siguientes:

***"PRIMERO. - De la ampliación plazo de ejecución del contrato.***

*Tal y como se establece en el art. 29.3 de la LCSP en relación con el plazo de duración de los contratos, cuando se produzca demora en la ejecución de la prestación por parte del empresario, el órgano de contratación podrá conceder una ampliación del plazo de ejecución, sin perjuicio de las penalidades que en su caso procedan, resultandos aplicables en el caso de los contratos administrativos lo previsto en los art. 192 y ss de la misma Ley.*

*El artículo 193 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, establece que el contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para la realización del mismo, así como de los plazos parciales señalados para su ejecución sucesiva.*

*Por tanto, el cumplimiento del plazo de ejecución establecido en los pliegos o en el propio contrato, se convierte en una obligación ineludible para el contratista, sin embargo, es la propia norma la que establece la posibilidad de la concurrencia de determinadas circunstancias no imputables al*

*mismo que pueden incidir en el ritmo normal de ejecución y que derivan en la imposibilidad de ejecutar la prestación objeto del contrato en su totalidad en el plazo fijado.*

*Siendo así que en este sentido el artículo 195.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), viene a establecer lo siguiente: «Si el retraso fuese producido por motivos no imputables al contratista y este ofreciera cumplir sus compromisos si se le amplía el plazo inicial de ejecución, el órgano de contratación se lo concederá dándosele un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiese otro menor. El responsable del contrato emitirá un informe donde se determine si el retraso fue producido por motivos imputables al contratista»*

*Las condiciones para la operatividad de esta prórroga reglada se concretan además en el artículo 100 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, estableciendo que: 1. La petición de prórroga por parte del contratista deberá tener lugar en un plazo máximo de quince días desde aquél en que se produzca la causa originaria del retraso, alegando las razones por las que estime no le es imputable y señalando el tiempo probable de su duración, a los efectos de que la Administración pueda oportunamente, y siempre antes de la terminación del plazo de ejecución del contrato, resolver sobre la prórroga del mismo, sin perjuicio de que una vez desaparecida la causa se reajuste el plazo prorrogado al tiempo realmente perdido.*

*Conforme señala el responsable del contrato, son dos las situaciones que provocan la nueva ampliación del plazo de ejecución de las obras: por un lado la existencia de algunos acopios en la parcela de las obras, y que se tiene que pavimentar, que corresponden a otra obra coincidente en el tiempo en la misma zona (REHABILITACIÓN DE NAVES MUNICIPALES PARA SU ADECUACIÓN COMO ESPACIO CULTURAL HISPANO-AMERICANO DE ROTA); y por otro lado la situación actual de mercado que está ocasionando retrasos en las entregas de material (luminarias y columnas). Siendo esto así, y al considerarse dichos argumentos suficientes, y justifican que los retrasos acontecidos **no son por motivos imputables al contratista**, se entiende que **es procedente la ampliación del plazo de ejecución**.*

*Atendiendo a los tiempos, si bien el contratista solicita ampliación del plazo de ejecución del contrato antes de que acabara dicho plazo; la dirección Facultativa emite informe sobre la idoneidad de la ampliación del plazo una vez que éste ha acabado, y, por tanto, el órgano de contratación, que en este caso es la Junta de Gobierno Local, no ha resuelto aprobar dicha ampliación en fecha. Cabe mencionar que en ninguno de sus artículos la LCSP establece la obligación de que el acuerdo de prórroga de un contrato se adopte*

*antes de la finalización del plazo de duración del mismo, aunque sí se establece la obligación de que el preaviso de prórroga se haga con una antelación de dos meses a dicho momento (art. 29.2 LCSP).*

*No obstante, el hecho de que no exista mandato en este sentido no puede obviar que la circunstancia de que se haya llegado a la finalización del plazo de ejecución del contrato sin que éste se haya ampliado supone una verdadera demora del cumplimiento del contrato. Es por ello que, si bien no cabe prórroga en el sentido estricto del término (art. 29.2 LCSP), sí se puede conceder lo que la doctrina ha venido en llamar prórroga impropia. Esto es, se puede conceder una ampliación del plazo de ejecución del contrato, sin perjuicio de las penalidades que procedan (art. 29.3 LCSP), penalidades que pueden ser por demora (art. 193 LCSP) y, también, en su caso, por incumplimiento parcial o defectuoso (art. 192 LCSP). No obstante, **al tratarse de una demora en la ejecución del contrato por causas imputables exclusivamente a la Administración, no cabe en ningún caso la tramitación de penalidades.***

*En virtud del informe emitido por el responsable del contrato de las obras contempladas en el PROYECTO "ACTUACIONES EN EL ENTORNO DE LA AVENIDA DIPUTACIÓN DE ROTA, DE MEJORA DE LA MOVILIDAD URBANA SOSTENIBLE Y REDUCCIÓN DEL CONSUMO ENERGÉTICO", ENCUADRADO EN LA ESTRATEGIA DUSI ROTA 2020, COFINANCIADO POR EL FONDO EUROPEO DE DESARROLLO REGIONAL EN EL MARCO DEL PROGRAMA OPERATIVO FEDER 2014-2020 PLURIRREGIONAL DE ESPAÑA.", por el que se reconoce expresamente que los retrasos originados durante la ejecución de las obras son consecuencia de los acopios de material en la parcela, procedentes de otra obra que esta administración está llevando a cabo en la misma zona, y que, dificultan el avance de la pavimentación de la parcela; así como de la situación actual del mercado, donde no es posible el inmediato suministro necesario en algunos de los elementos de alumbrado público, y que, en ningún caso son motivos imputables al contratista, se alcanza la siguiente*

### **CONCLUSIÓN**

*Se informa FAVORABLEMENTE la ampliación del plazo de ejecución del CONTRATO DE LAS OBRAS CONTEMPLADAS EN EL "PROYECTO ACTUACIONES EN EL ENTORNO DE LA AVENIDA DIPUTACIÓN DE ROTA, DE MEJORA DE LA MOVILIDAD URBANA SOSTENIBLE Y REDUCCIÓN DEL CONSUMO ENERGÉTICO", ENCUADRADO EN LA ESTRATEGIA DUSI ROTA 2020, COFINANCIADO POR EL FONDO EUROPEO DE DESARROLLO REGIONAL EN EL MARCO DEL PROGRAMA OPERATIVO FEDER 2014-2020 PLURIRREGIONAL DE ESPAÑA.", de acuerdo con lo informado por la Dirección Facultativa y en los términos expresados en el presente informe.*

*Es todo cuanto puede informarse al respecto, salvo mejor opinión fundada en derecho."*



Visto que, en base a lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la LCSP, el órgano de contratación que actúa en nombre de la Entidad Local y que ostenta la competencia en materia de contratación es la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, en virtud de Decreto núm. 2019-3545, de 24 de junio de 2019, de delegación de la Alcaldía (BOP núm. 128, de 8 de julio de 2019), se eleva al citado órgano de contratación la siguiente:

### **PROPUESTA DE ACUERDO**

**PRIMERO.** Aprobar la ampliación del plazo de ejecución del CONTRATO DE LAS OBRAS CONTEMPLADAS EN EL "PROYECTO DE ACTUACIONES EN EL ENTORNO DE LA AVENIDA DIPUTACIÓN DE ROTA, DE MEJORA DE LA MOVILIDAD URBANA SOSTENIBLE Y REDUCCIÓN DEL CONSUMO ENERGÉTICO", encuadrado en la Estrategia DUSI ROTA 2020, cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional en el marco del Programa Operativo FEDER 2014-2020 Plurirregional de España, de acuerdo con lo informado por la Dirección Facultativa, quedando determinada la fecha de terminación de los trabajos a 14 de octubre de 2022.

**SEGUNDO.** Notificar el acuerdo a la contratista GESTIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRA CIVIL S.A.U. (██████████), dar traslado del mismo a la Dirección Facultativa de las obras, así como a D. ██████████, designado como responsable municipal de seguimiento y ejecución ordinaria del contrato; así como a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

No obstante, la Junta de Gobierno Local con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno para los intereses municipales."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

### **PUNTO 6º.- URGENCIAS.**

**6º.1.-** Propuesta del Sr. Teniente de Alcalde y Consejero Delegado de la sociedad mercantil Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS ROTA), D. Manuel Jesús Puyana Gutiérrez, para modificación del servicio de estacionamiento regulado.

Se presenta por urgencias la propuesta del Sr. Teniente de Alcalde y Consejero Delegado de la sociedad mercantil Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS ROTA), para modificación del servicio de estacionamiento regulado, aprobándose por unanimidad su inclusión en el

punto de urgencias, habida cuenta de la necesidad de esta resolución dado que está previsto que empiece a surtir efecto en el mismo día de hoy.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde y Consejero Delegado de la sociedad mercantil Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS ROTA), D. Manuel Jesús Puyana Gutiérrez, de fecha 14 de septiembre de 2022, rectificada con fecha 15 de septiembre de 2022, con el siguiente contenido:

“Mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de 16 de junio de 2022 al punto 7º.2 de urgencias, quedó aprobado por unanimidad el Servicio de Estacionamiento Regulado para este año 2022, donde se han regulado las zonas de estacionamiento de la localidad que forman parte de las Zonas Azules, Verdes, Naranjas y Moradas (y zonas de vinculación), así como la Zona de estacionamiento de autocaravanas, caravanas y campers; para favorecer la consecución de un mayor equilibrio entre la oferta y la demanda de estacionamiento entre distintas zonas de la ciudad. Siendo el sistema de estacionamiento regulado con limitación horaria para la permanencia en un mismo espacio de aparcamiento es un instrumento adecuado para conseguir estos objetivos.

Del mismo modo, en el acuerdo se establecen los horarios y días de la semana en que se implementarán cada una de estas zonas de estacionamiento y se aprueban el modelo de solicitud y los modelos de las tarjetas de estacionamiento de las distintas modalidades que figuran en sus anexos.

En el acuerdo quedó determinada las zonas de vinculación para las bolsas de estacionamiento Moradas, en el caso del solar situado en antigua zona deportiva del Colegio Salesianos Nuestra Señora del Rosario, las vías públicas comprendidas dentro de la zona delimitada por las calles Plaza Jesús Nazareno, Avda. San Fernando (desde Plaza Jesús Nazareno hasta cruce con Inmaculada Concepción), Inmaculada Concepción, Progreso, San Cayetano (desde Progreso hasta Plazoleta del Calvario), Plazoleta del Calvario, Veracruz (desde Plazoleta del Calvario hasta Rotonda de Sagrado Corazón de Jesús), Rotonda del Sagrado Corazón de Jesús, Avda. San Juan de Puerto Rico, Paseo marítimo de la Costilla (hasta Plaza Jesús Nazareno). Siendo esto así, es de interés municipal incluir además dentro de la zona de vinculación para esta bolsa de estacionamiento morada las calles Buenavista y Lope de Vega (desde San Cayetano hasta Vélez de Guevara).

Del mismo modo, en dicho acuerdo, se determinó como Zona de Estacionamiento de Autocaravanas, Caravanas y Campers, para la zona de estacionamiento del espacio denominado “La Batería” en Punta Candor, únicamente los estacionamientos existentes en el lateral izquierdo según se entra en la bolsa. El resto de estacionamientos (los periféricos de ese espacio),

eran zona verde estando expresamente prohibido el estacionamiento de autocaravanas, caravanas y camperos. Es de interés municipal realizar una modificación en este espacio de estacionamiento para el periodo comprendido entre el 15/09/2022 al 15/06/2023, quedando para el estacionamiento de uso exclusivo de Autocaravanas, Caravanas y Campers el área completa excepto el margen derecho según se entra y más cercano al litoral, que pasará a ser de uso exclusivo para turismos.

En base a todo lo establecido anteriormente, es por lo que vengo a proponer a esta Junta de Gobierno Local en materia del Servicio de Estacionamiento Regulado, lo siguiente:

**PRIMERO:** Se determine como zona de vinculación para la Bolsa de Estacionamiento Morada del solar situado en antigua zona deportiva del Colegio Salesiano Nuestra Señora del Rosario, las vías públicas comprendidas dentro de la zona delimitada por las calles Plaza Jesús Nazareno, Avda. San Fernando (desde Plaza Jesús Nazareno hasta cruce con Inmaculada Concepción), Inmaculada Concepción, Buenavista, Lope de Vega (desde San Cayetano hasta Vélez de Guevara), Progreso, San Cayetano (desde Progreso hasta Plazoleta del Calvario), Plazoleta del Calvario, Veracruz (desde Plazoleta del Calvario hasta Rotonda del Sagrado Corazón de Jesús), Rotonda del Sagrado Corazón de Jesús, Avda. San Juan de Puerto Rico, Paseo marítimo de la Costilla (hasta Plaza Jesús Nazareno).

**SEGUNDO:** Se determine como Zona de Estacionamiento de Autocaravanas, Caravanas y Campers, para la zona de estacionamiento del espacio denominado "La Batería" en Punta Candor, en el periodo comprendido entre el 15/09/2022 al 15/06/2023, el área completa excepto el margen derecho según se entra y más cercano al litoral, que pasará a ser de uso exclusivo para turismos.

**TERCERO:** Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación de Movilidad, Accesibilidad, Proyectos y Obras, así como a la empresa pública Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS ROTA)."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**6º.2.- Propuesta de la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Presidencia y Agenda 2030, Dª Encarnación Niño Rico, para modificación del contrato de obras contempladas en el proyecto de mejora y adecuación del Paseo Marítimo del Rompidillo y ampliación del plazo de ejecución.**

Se presenta por urgencias la propuesta de la Sra. Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Agenda 2030, D<sup>a</sup> Encarnación Niño Rico, para modificación del contrato de obras contempladas en el proyecto de mejora y adecuación del Paseo Marítimo del Rompidillo y ampliación del plazo de ejecución, aprobándose por unanimidad su inclusión en el punto de urgencias, habida cuenta de la necesidad de ejecutar los trabajos no previstos originalmente en el proyecto y que se incluyen ahora en el Modificado, de acuerdo con la Dirección Facultativa y, en consecuencia, la ampliación del plazo para su ejecución, debiéndose adoptar esta resolución para poder continuar con las obras, sujetas a un plazo de finalización dentro del plan DIPU-INVIERTE 2021.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Presidencia y Agenda 2030, D<sup>a</sup> Encarnación Niño Rico, de fecha 14 de septiembre de 2022, con el siguiente contenido:

“En virtud de acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en fecha 26 de noviembre de 2021, en sesión extraordinaria y urgente celebrada en primera citación, al punto 2º, se adjudicaba el contrato de OBRAS DE MEJORA Y ADECUACIÓN DEL PASEO MARÍTIMO DEL ROMPIDILLO DE ROTA, actuación enmarcada en el Plan General de Inversiones 2021 (Dipu-INVIERTE 2021), a la empresa **INGEDECA PROYECTOS, OBRAS Y SERVICIOS, S.L (CIF B14953426)**, por importe de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CATORCE EUROS CON CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS (349.614,52 €) IVA excluido, un total de CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL TREINTA Y TRES EUROS CON CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS (423.033,56 €) IVA incluido, y un plazo de ejecución de CUATRO (4) MESES, de acuerdo a la oferta propuesta por la adjudicataria que se comprometía a reducir el plazo de ejecución de las obras objeto del contrato en DOS (2) MESES respecto al plazo estimado en el PCAP que es de SEIS (6) MESES, asumiendo asimismo la empresa contratista la mejora técnica relacionada con la instalación de jardineras.

El contrato se formalizaba en documento administrativo en fecha 14 de diciembre de 2021, en base a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, formalizándose el **acta de comprobación del replanteo e inicio de obras** en fecha 13 de enero de 2022.

La Dirección Facultativa, en virtud del **acta de replanteo** suscrita, autorizaba el comienzo de los trabajos en esa misma fecha (13/01/2022), quedando el contratista obligado al cumplimiento del contrato dentro del plazo total fijado para su realización.

En fecha 1 de abril de 2022 se procede a la **suspensión temporal**

**total de las obras** como consecuencia de la aparición de una serie de circunstancias imprevistas que afectan a los pies de la barandilla metálica, a los anclajes metálicos de las piezas de remate del vuelo, a la impermeabilización de una zona del Paseo marítimo y a la estructura subyacente del voladizo que imposibilitan la continuación de los trabajos en las condiciones inicialmente previstas. Los motivos de la suspensión se consideran no imputables al contratista. A tal efecto se hace constar en el expediente acta de suspensión suscrita por el Director de obra y responsable del contrato, el Coordinador de Seguridad y Salud, el contratista adjudicatario y el representante del órgano de contratación.

Una vez declarada resueltas las incidencias que motivaron la suspensión temporal de las obras y acordadas las soluciones a las incidencias sobrevenidas en obra, en fecha 30 de mayo de 2022 se procedía a formalizar **acta de reinicio de los trabajos**, suscrita igualmente por la Dirección Facultativa, el contratista adjudicatario y el representante del órgano de contratación.

En fecha 12 de julio de 2022 se redacta por el Director Facultativo y Responsable del Contrato, D. Salvador Mérida Córdoba, **Modificado del PROYECTO DE OBRAS DE MEJORA Y ADECUACIÓN DEL PASEO MARÍTIMO DEL ROMPIDILLO** y se emite **informe técnico** por el que considera necesaria la modificación del Proyecto, instando su aprobación y la autorización por parte del órgano de contratación para iniciar el correspondiente expediente de modificación del contrato de obras, en el que se incorpore el nuevo estado de mediciones y la variación del importe respecto del contrato inicial.

En fecha 15/07/2022 se emitía **informe jurídico** que era suscrito conjuntamente por la Secretaría General y los Servicios de Contratación, y que incluía los siguientes fundamentos jurídicos: << (...)

#### **Primero. Prerrogativas del órgano de contratación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 190 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la citada Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, declarar la responsabilidad imputable al contratista a raíz de la ejecución del contrato, suspender la ejecución del mismo, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta.

Por lo tanto, la **modificación de los contratos** es una de las prerrogativas que ostenta el órgano de contratación, siempre que concurran los requisitos legalmente establecidos y se tramite el correspondiente expediente fijado al efecto.

En este sentido, el artículo 203 de la LCSP señala que los contratos administrativos solo podrán ser modificados por razones de interés público en los casos y en la forma prevista en la Subsección 4ª Sección 3ª, Capítulo I, Título I del Libro II de la citada LCSP y de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 191, con las particularidades previstas en el artículo 207, y solo cuando así se haya previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 204, o excepcionalmente, cuando sea necesario realizar una modificación que no esté prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares, siempre y cuando se cumplan las condiciones que establece el artículo 205.

En cualesquiera otros supuestos, si fuese necesario que un contrato en vigor se ejecutase en forma distinta a la pactada, deberá procederse a su resolución y a la celebración de otro bajo las condiciones pertinentes, en su caso previa convocatoria y sustanciación de una nueva licitación pública de conformidad con lo establecido en dicha LCSP.

### **Segundo. Causas de modificación del contrato.**

Según informe emitido por la Dirección facultativa en fecha 12/07/2022, las modificaciones al Proyecto se consideran necesarias para la correcta ejecución de las obras licitadas en aras del adecuado funcionamiento del Paseo Marítimo redundando, por tanto, en el interés público, si bien estas modificaciones no estaban contempladas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigió el proceso de licitación.

Las modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares solo podrán realizarse cuando la modificación en cuestión cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que encuentre su justificación en alguno de los supuestos que se relacionan en el apartado 2º del artículo 205 de la LCSP.
- b) Que se limite a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria.

Los supuestos que eventualmente podrían justificar una **modificación no prevista**, siempre y cuando esta cumpla todos los requisitos recogidos en el apartado primero de este artículo, son los siguientes:

- a) Cuando deviniera necesario añadir obras, suministros o servicios adicionales a los inicialmente contratados, siempre y cuando se den los requisitos indicados en el artículo 205 de la LCSP.
- b) Cuando la necesidad de modificar un contrato vigente se derive de circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato, siempre y cuando se cumplan las condiciones asimismo indicadas en el citado artículo 205.

c) Cuando las modificaciones no sean sustanciales. En este caso se tendrá que justificar especialmente la necesidad de las mismas, indicando las razones por las que esas prestaciones no se incluyeron en el contrato inicial. Una modificación de un contrato se considerará sustancial cuando tenga como resultado un contrato de naturaleza materialmente diferente al celebrado en un principio.

Asimismo, conforme al artículo 242.1 de la LCSP, serán obligatorias para el contratista las modificaciones del contrato de obras que se acuerden de conformidad con lo establecido en el artículo 206 de la LCSP. En caso de que la modificación suponga supresión o reducción de unidades de obra, el contratista no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna.

De conformidad al informe técnico de la Dirección Facultativa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 205.2, apartado a) de la LCSP, se entiende que la modificación propuesta es una prestación adicional, ya que deviene necesario añadir obras a las inicialmente contratadas, dándose los siguientes requisitos:

1. El cambio de contratista no es posible por los inconvenientes técnicos y el significativo aumento de los costes que ello supondría para el órgano de contratación.
2. La modificación del contrato implica una alteración en su cuantía que no excede, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas, del 50% del precio inicial.

### **Tercero. Justificación técnica de la modificación.**

El informe suscrito en fecha 12/07/2022 por el Arquitecto de la Oficina Técnica de Urbanismo, Director de las Obras y Responsable del Contrato, D. [REDACTED], determina expresamente que «el MODIFICADO DEL PROYECTO consiste en una serie de cambios en determinadas unidades de obras, que en algunos casos se trata de excesos o defectos de medición, en otros casos se eliminan partidas que no se van a ejecutar y en otros casos se plantean partidas nuevas como consecuencia de las consideraciones de la Dirección Facultativa de la obra a raíz de cuestiones técnicas y constructivas.

Estas modificaciones, en su cómputo global no superan lo establecido por la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector». El modificado afecta a los siguientes capítulos:

#### **Capítulo 1: DEMOLICIONES Y TRABAJOS PREVIOS**

En este capítulo se ajustan mediciones a la realidad de la obra (partida 01.09 Demolición de balaustrada existente).

## **Capítulo 2: MOVIMIENTOS DE TIERRAS**

Todas las partidas incluidas en este capítulo se han eliminado porque no es necesaria su ejecución en vista de la realidad constructiva de la obra, ya que al retirar el pavimento se observa que existe un soporte suficientemente firme y rígido.

## **Capítulo 3: URBANIZACIÓN, ACABADOS Y BALAUSTRADA**

En este capítulo se ajustan mediciones a la realidad de la obra (partida 03.04 Instalación de pasatubos bajo carril bici), se eliminan partidas que no se podrán ejecutar (partida 03.05 Colocación de banco de hormigón anteriormente retirado) o bien que han sufrido cambios importantes y se sustituirán por partidas nuevas (partida 03.08 Suministro y colocación de nueva balaustrada en paseo marítimo).

## **Capítulo 4: GESTIÓN DE RESIDUOS**

Este capítulo, debido a un error de proyecto, no se había desglosado por partidas, apareciendo un importe total en el importe del capítulo. Ahora, y a petición del organismo que subvenciona la obra, se desglosa en partidas con los precios unitarios y descompuestos correspondientes.

## **Capítulo 5: SEGURIDAD Y SALUD**

Este capítulo, al igual que el capítulo anterior y debido a un error de proyecto, no se había desglosado por partidas, apareciendo un importe total en el importe del capítulo. Ahora, y a petición del organismo que subvenciona la obra, se desglosa en partidas con los precios unitarios y descompuestos correspondientes.

## **Capítulo 7: ADICIONALES**

En este capítulo se incluyen todas las partidas nuevas que se consideran necesarias para el correcto desarrollo de los trabajos y el funcionamiento efectivo del paseo una vez se terminen las obras.

Se incorpora la partida 08.01 Suministro y colocación de nueva balaustrada volumen a dos caras con la definición de la nueva balaustrada, en la que se corrigen errores de diseño del proyecto aprobado, con ajuste de la medición.

Se incorpora la partida 08.02 Impermeabilización mediante tela asfáltica: se describe la impermeabilización de la zona del paseo que discurre sobre el restaurante y los aseos, que se ha visto dañada en la fase de demolición, y cuya reposición no se había previsto en la redacción del proyecto.

Se incorpora la partida 08.03 Trabajos de replanteo de carril bici alternativo: se



recogen los trabajos de replanteo de un trazado alternativo del carril bici que se planteó ya iniciada la obra con la intención de decidir, una vez visto in situ y con la realidad existente, la mejor opción para su trazado definitivo.

Se incorpora la partida 08.04 Demolición de base de balaustrada de hormigón en masa: durante la demolición de la balaustrada se ha visto afectada la base de apoyo en la que se empotraban los anclajes de la misma, siendo necesaria su demolición.

Se incorpora la partida 08.05 Ejecución de zuncho de hormigón en masa: en relación con la partida anterior, es necesaria la ejecución de un zuncho de hormigón en masa sobre el que se anclará la nueva balaustrada.

Se incorpora la partida 08.06 Instalación de pasatubos: es necesaria la ejecución de pasatubos y pasamuros en las fases 2 y 3 en previsión de la futura instalación de báculos y farolas.

Se incorpora la partida 08.07 Relleno y reparación de talud hueco: una vez ejecutada la demolición del pavimento, se observan zonas que han quedado huecas por la acción del agua de escorrentía que se acumulaba en determinadas zonas, que han provocado el vaciado del terreno de apoyo de la solera, por lo que se propone la reparación y relleno de estas zonas.

Se incorpora la partida 08.08 Preinstalación general de iluminación: es necesaria la ejecución de una zanja corrida a lo largo del carril bici en la fase 1 para alojar la preinstalación de iluminación del propio paseo marítimo, con la intención de evitar posteriores intervenciones que dañarían de forma irreversible el carril bici que se pretende ejecutar en esta obra.

Se incorpora la partida 08.09 Recrecido de tapas de registro: no se había previsto en proyecto el recrecido en altura de las tapas de registro y arquetas, imprescindible para evitar huecos y resaltes en el nuevo paseo.

Se incorpora la partida 08.10 Cortes de raíces de árboles existentes: se debe proceder al corte de las raíces de un árbol para poder ejecutar la losa de hormigón del carril bici, cuyo trazado discurre muy cerca del tronco y pasa sobre algunas raíces que impiden su correcta ejecución y no se había previsto en proyecto.

Se incorpora la partida 08.11 Corte de pavimento mediante máquina de corte al agua: se describe el corte que hay que realizar en el pavimento de fase 1 para el marcado del trazado del carril bici previo a su demolición. Previamente se ha realizado una cata para comprobar la composición constructiva de este pavimento y la viabilidad de dicho corte.

Se incorpora la partida 08.12 Tratamiento inhibidor de la corrosión en barandilla metálica: una vez demolido el pavimento de las fases 2 y 3 se observa el mal

estado de los pies de la barandilla metálica y los anclajes de las piezas prefabricadas de hormigón que se anclan al paseo. Es necesaria la eliminación del óxido y el tratamiento inhibidor de la corrosión previa al hormigonado para evitar futuras lesiones en el pavimento.

Se incorpora la partida 08.13 Demolición de arquetas de bocas de riego: en la base de la balaustrada que se ha demolido existen unas arquetas de bocas de riego que hay que eliminar, ya que la nueva balaustrada, siendo prefabricada, es incompatible con cualquier elemento de este tipo que se quisiera integrar. Se ha comprobado previamente con los servicios municipales que estas bocas de riego ya no están en uso.

## CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES DE LA DIRECCIÓN FACULTATIVA

Tal y como se ha descrito en el apartado anterior, durante la ejecución de la obra la Dirección Facultativa detecta la existencia de excesos y defectos de mediciones, así como la necesidad de introducir partidas nuevas. Estas modificaciones se limitan a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a las causas objetivas que se han expuesto anteriormente, y se consideran necesarias para la correcta ejecución de las obras licitadas en aras del funcionamiento del Paseo marítimo, redundando, por tanto, en el interés público.

Por todo lo expuesto anteriormente, la Dirección Facultativa responsable del contrato, considera necesaria la modificación del proyecto descrita, solicitando autorización por parte del órgano de contratación para iniciar el correspondiente expediente de modificación del contrato de las obras contempladas en el PROYECTO DE OBRAS DE MEJORA Y ADECUACIÓN DEL PASEO MARÍTIMO DEL ROMPIDILLO, en el que se incorpore el nuevo estado de mediciones y la variación del importe respecto del contrato inicial.

La variación de la cuantía asciende a **53.183'72 €**, cantidad que supone un aumento del 15'21 % sobre el precio inicial del contrato, que era de 349.614'51 €, tal y como se refleja en la siguiente tabla resumen:

		Proyecto	Adjudicación	Modificado	Alteración de la cuantía	%
PEM		357.664,42 €	357.664,42 €	412.072,70 €	54.408,28 €	15,21%
GG+BI	19%	67.956,24 €	67.956,24 €	78.293,81 €	10.337,57 €	
		425.620,66 €	425.620,66 €	490.366,51 €	64.745,85 €	15,21%
BAJA	17,857721%	425.620,66 €	76.006,15 €	87.568,28 €	11.562,13 €	
		425.620,66 €	<b>349.614,51 €</b>	<b>402.798,23 €</b>	<b>53.183,72 €</b>	15,21%
IVA	21%	89.380,34 €	73.419,05 €	84.587,63 €	11.168,58 €	
TOTAL		515.001,00 €	423.033,56 €	<b>487.385,86 €</b>	64.352,30 €	15,21%

El **importe final del contrato modificado** ascendería a 402.798'23 € que, aplicando un IVA del 21% (84.587'63 €) resultaría un presupuesto total de 487.385'86 € (CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS CON OCHENTA Y SEIS CÉNTIMOS DE EURO).

Se adjunta asimismo documentación justificativa de la modificación del proyecto y aprobación técnica de la misma, comprensiva de mediciones y presupuesto del modificado de proyecto, resumen de presupuesto del modificado, cuadro de precios descompuestos, precios elementales (mano de obra, maquinaria y materiales), cuadro identificativo de partidas nuevas (adicionales) y cuadro comparativo de importes de proyecto adjudicado y proyecto modificado por capítulos.

#### **Cuarto. Tramitación del expediente de modificación del contrato.**

En cuanto a los trámites a seguir en la modificación del contrato de obras, de conformidad con el artículo 242 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y el artículo 102 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que respecto al procedimiento genérico para las modificaciones, establece que «cuando sea necesario introducir alguna modificación en el contrato, se redactará la oportuna propuesta integrada por los documentos que justifiquen, describan y valoren aquélla. La aprobación por el órgano de contratación requerirá la previa audiencia del contratista y la fiscalización del gasto correspondiente».

En consecuencia, y a tenor de los preceptos citados, la modificación de los contratos administrativos de obras exige la concurrencia de los siguientes trámites:

- Justificación de la necesidad de la modificación del Proyecto, la cual consta en el expediente.
- Redacción de la modificación del proyecto y aprobación técnica de la misma, la cual consta en el expediente.
- Audiencia del contratista y del redactor del proyecto, por plazo mínimo de tres días, trámite que se considera cumplido al constar conformidad expresa del contratista al modificado del proyecto.
- Informe de Secretaría de conformidad con el apartado 8º de la Disposición Adicional Tercera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el artículo 102 del citado Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y el artículo 114 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, trámite que se consideraría cumplido con la evacuación del presente informe.
- Conforme a lo informado por la Dirección Facultativa, en este caso, la modificación supone alteración de la cuantía del contrato ascendente a 53.183'72 €, cantidad que asimismo supone un aumento porcentual del

15'21 % sobre su precio inicial, por lo que se deberá incorporar al expediente el certificado de existencia de crédito complementario o documento equivalente que acredite la existencia de financiación, y la fiscalización previa de la Intervención Municipal, en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

- Reajuste de la garantía definitiva de conformidad a lo dispuesto en el artículo 109.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y en la cláusula 7ª del propio contrato.

#### **Quinto. Supuesto concreto de modificación.**

De acuerdo con lo manifestado por la Dirección Facultativa, la modificación no prevista encajaría en el supuesto del artículo 205.2 a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que a tal efecto establece:

*<< a) (...) Cuando deviniera necesario añadir obras, suministros o servicios adicionales a los inicialmente contratados, siempre y cuando se den los dos requisitos siguientes:*

*1.º Que el cambio de contratista no fuera posible por razones de tipo económico o técnico, por ejemplo que obligara al órgano de contratación a adquirir obras, servicios o suministros con características técnicas diferentes a los inicialmente contratados, cuando estas diferencias den lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso o de mantenimiento que resulten desproporcionadas; y, asimismo, que el cambio de contratista generara inconvenientes significativos o un aumento sustancial de costes para el órgano de contratación.*

*En ningún caso se considerará un inconveniente significativo la necesidad de celebrar una nueva licitación para permitir el cambio de contratista.*

*2.º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido >>.*

#### **Sexto. Fijación de precios aplicables a las unidades de obra nuevas y audiencia del contratista.**

El artículo 242 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en su apartado 2, establece que cuando las modificaciones supongan la introducción de unidades de obra no previstas en el proyecto o cuyas características difieran de las fijadas en este, y no sea necesario realizar una nueva licitación, los precios aplicables a las mismas serán fijados por la Administración, previa audiencia del contratista por plazo mínimo de tres días hábiles. El apartado 4 del citado artículo 242 asimismo prevé la audiencia al

contratista como trámite necesario que ha de sustanciarse cuando sea necesaria una modificación del proyecto.

En este sentido, consta la conformidad del contratista con las modificaciones de unidades de obra, características y precios reflejados en el documento técnico emitido por la Dirección Facultativa, que es firmado conjuntamente por el Director de las Obras y Responsable del Contrato, D. [REDACTED] y D. José Manuel Jiménez Sánchez (NIF [REDACTED]), actuando en nombre y representación del contratista adjudicatario INGEDECA PROYECTOS, OBRAS Y SERVICIOS, S.L ([REDACTED]).

### **Séptimo. Ampliación del plazo de ejecución.**

El artículo 193 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, establece que el contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para la realización del mismo, así como de los plazos parciales señalados para su ejecución sucesiva.

El plazo de ejecución de las obras establecido en la cláusula 5ª del contrato suscrito, es de CUATRO (4) MESES, de acuerdo a la oferta propuesta por el contratista adjudicatario que se comprometía a reducir en DOS (2 MESES) el plazo de ejecución inicialmente estimado en el pliego de cláusulas administrativas particulares, que se establecía en SEIS (6) MESES desde el día siguiente al de la fecha de formalización del acta de comprobación del replanteo e inicio de obra.

Por tanto, el cumplimiento del plazo de ejecución establecido en la cláusula 5ª del contrato, se convierte en una obligación ineludible para el contratista, sin embargo, es la propia norma la que establece la posibilidad de la concurrencia de determinadas circunstancias no imputables al mismo que pueden incidir en el ritmo normal de ejecución y que derivan en la imposibilidad de ejecutar la prestación objeto del contrato en su totalidad en el plazo fijado.

Siendo así que, en este sentido el artículo 195.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, viene a establecer lo siguiente: «*Si el retraso fuese producido por motivos no imputables al contratista y este ofreciera cumplir sus compromisos si se le amplía el plazo inicial de ejecución, el órgano de contratación se lo concederá dándosele un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiese otro menor. El responsable del contrato emitirá un informe donde se determine si el retraso fue producido por motivos imputables al contratista*».

Las condiciones para la operatividad de esta prórroga reglada se concretan además en el artículo 100 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, estableciendo que: 1. La petición de prórroga por parte del contratista deberá tener lugar en un plazo máximo de quince días desde aquél en que se produzca la causa originaria del retraso, alegando las razones por las que estime no le es imputable y señalando el tiempo probable de su duración, a los efectos de que la Administración pueda oportunamente, y siempre antes de la terminación del plazo de ejecución del contrato, resolver sobre la prórroga del mismo, sin perjuicio de que una vez desaparecida la causa se reajuste el plazo prorrogado al tiempo realmente perdido.

Conforme señala la Dirección Facultativa, las obras fueron suspendidas temporalmente durante 2 meses por causa no imputable al contratista (*tal y como se reflejan en las actas de suspensión y reinicio de obra*), y una vez retomados los trabajos, contando con recuperar los 2 meses de suspensión transcurridos, la fecha de finalización pasó a estimarse el 12 de julio de 2022, de modo que, en todo caso, el acuerdo de ampliación del plazo habría de adoptarse extemporáneamente, si bien vendría motivada por la necesidad de ejecutar los trabajos no previstos originalmente en el Proyecto y que se incluyen ahora en el Modificado.

La ampliación del plazo de ejecución es por tanto consustancial a la necesidad de modificar el proyecto original y ejecutar, en consecuencia, los trabajos inicialmente no previstos. Siendo así, el Director de obra y Responsable del contrato, en su informe técnico estima necesario, y en consecuencia, propone que se acceda a la **ampliación del plazo en DOS (2) MESES**, tiempo razonable para la finalización de los trabajos, quedando determinada la nueva fecha límite estimada para la finalización de la obra a 12 de septiembre de 2022.

**Octavo. Reajuste de la garantía definitiva. (Cláusula 7ª del contrato en su relación con el artículo 109.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público).**

La entidad adjudicataria INGEDECA PROYECTOS, OBRAS Y SERVICIOS, S.L (CIF [REDACTED]), acreditaba el depósito de la garantía definitiva constituida mediante aval bancario, en fecha 17/11/2021 y por importe de 17.480,73 €, constando en el expediente Talón de Cargo emitido en la misma fecha, con número de operación [REDACTED] suscrito por la Interventora General y el Tesorero Municipal.

Constituida la garantía definitiva por el contratista, en base a lo dispuesto en el artículo 109.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, la cláusula 7ª del contrato suscrito, coincidente con lo dispuesto en el artículo 109.3 de la citada ley, viene a determinar que, cuando,

como consecuencia de una modificación del contrato, experimente variación el precio del mismo, deberá reajustarse la garantía, para que guarde la debida proporción con el nuevo precio modificado, en el plazo de quince días contados desde la fecha en que se notifique al empresario el acuerdo de modificación. A estos efectos no se considerarán las variaciones de precio que se produzcan como consecuencia de una revisión del mismo conforme a lo señalado en el Capítulo II del Título III de este Libro.

Dado que, según lo informado por la Dirección Facultativa, la modificación supone una alteración de la cuantía del contrato ascendente a 53.183'72 € (*cantidad que supone un aumento porcentual del 15'21% sobre su precio inicial*), el importe correspondiente al **reajuste de la garantía** sería de **2.659,18 €**, resultante de la aplicación del 5% sobre el valor de la modificación (IVA excluido), que deberá asimismo constituirse por el contratista adjudicatario en el plazo anteriormente indicado.

En virtud de las anteriores consideraciones, y de conformidad con la Disposición Adicional 3ª de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y el artículo 114.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se alcanza la siguiente **CONCLUSIÓN:**

Se informa favorablemente la modificación del contrato de obras contempladas en el PROYECTO DE OBRAS DE MEJORA Y ADECUACIÓN DEL PASEO MARÍTIMO DEL ROMPIDILLO, actuación enmarcada en el Plan General de Inversiones 2021 (DIPU-INVIERTE 2021), que llevará aparejado la ampliación del plazo de ejecución, por la necesidad de ejecutar los trabajos no previstos originalmente en el Proyecto y que se incluyen ahora en el Modificado, de acuerdo con lo informado por la Dirección Facultativa y en los términos expresados en el presente informe (...) >>.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en fecha 05/09/2022 se emite por la Intervención Municipal **certificado de retención de crédito** con número de operación 220220017534, acreditativo de la existencia de crédito adecuado y suficiente para atender las obligaciones económicas derivadas de la modificación de las obras, con cargo a la aplicación presupuestaria 5 1532 61907.

En fecha 07/09/2022 se emite por el Arquitecto de la Oficina Técnica de Urbanismo, Director de las Obras y Responsable del Contrato, D. Salvador Mérida Córdoba, informe del Modificado de Proyecto, complementario

al ya emitido en fecha 12/07/2022, en el que propone ampliar el plazo para la ejecución de los trabajos previstos en el modificado en UN MES más de lo solicitado anteriormente, lo que fijaría la fecha de finalización de los trabajos en el 13 de octubre de 2022.

Asimismo, en 07/09/2022 se emite por el Técnico de Contratación, informe complementario al emitido en fecha 15/07/2022, por el que pone de manifiesto la incorporación al expediente del certificado acreditativo de la existencia de financiación para atender el gasto complementario de la modificación, ascendente a la cantidad de 64.352,30 €.

Finalmente, en fecha 14/09/2022 se emite por la Intervención General informe núm. [REDACTED] de **fiscalización favorable** a la modificación del contrato de obras, suscrito por la Interventora D<sup>a</sup>. [REDACTED], en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local y conforme al apartado 3 de la Disposición Adicional tercera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

En virtud de todo ello, y en base a lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la LCSP, el órgano de contratación que actúa en nombre de la Entidad Local y que ostenta la competencia en materia de contratación es la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, en virtud de Decreto núm. 2019-3545, de 24 de junio de 2019, de delegación de la Alcaldía (BOP núm. 128, de 8 de julio de 2019), elevándose al citado órgano de contratación la siguiente:

### PROPUESTA DE ACUERDO

**PRIMERO.** Autorizar la modificación del PROYECTO DE OBRAS DE MEJORA Y ADECUACIÓN DEL PASEO MARÍTIMO DEL ROMPIDILLO, financiadas al 100% por la Excm. Diputación de Cádiz, enmarcadas en su Plan General de Inversiones 2021 (Dipu-INVIERTE 2021), procediendo la aprobación de la modificación del contrato de obras, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205.2 a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y de acuerdo a lo informado por la Dirección Facultativa, que implica un incremento adicional de su importe ascendente a 53.183'72 €, más un IVA (21%) de 11.168,58 €, lo que se eleva a la cantidad total de 64.352,30 € (IVA incluido), cantidad que supone un aumento del 15'21 % sobre el precio inicial del contrato, que era de 349.614'51 €, habiéndose incorporado al expediente certificado emitido por la Intervención Municipal acreditativo de la existencia de crédito adecuado y suficiente para atender las obligaciones económicas derivadas de la modificación, en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Asimismo, se hace constar en el expediente conformidad expresa del contratista al modificado del Proyecto en cumplimiento del trámite de



audiencia previa que prevé el artículo 242 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y el artículo 102 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

**SEGUNDO.** Aprobar la ampliación del plazo de ejecución del contrato de obras, consustancial a la necesidad de modificar el proyecto original y ejecutar, en consecuencia, los trabajos inicialmente no previstos, quedando determinada la nueva fecha límite estimada para la finalización de la obra a 13 de octubre de 2022, de acuerdo con lo informado por la Dirección Facultativa.

**TERCERO.** Se deberá proceder al reajuste de la garantía definitiva de conformidad a lo dispuesto en el artículo 109.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y en la cláusula 7ª del propio contrato. El importe correspondiente al reajuste de la garantía sería de 2.659,18 €, resultante de la aplicación del 5% sobre el valor de la modificación (IVA excluido), que deberá asimismo constituirse por el contratista adjudicatario en el plazo de quince (15) días contados desde la fecha de notificación al empresario del presente acuerdo de modificación.

**CUARTO.** Notificar el acuerdo al contratista INGEDECA PROYECTOS, OBRAS Y SERVICIOS, S.L (CIF ██████████), dar traslado del mismo a la Dirección Facultativa de las obras y Responsable del Contrato, así como a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

No obstante, la Junta de Gobierno Local con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno para los intereses municipales."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

#### **PUNTO 7º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.**

No se formula ningún ruego ni pregunta.

#### **PUNTO 8º.- ASISTENCIA AL SR. ALCALDE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.**

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de asistencia al Sr. Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo las catorce horas y tres minutos del día expresado al inicio, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Secretario General Accidental certifico, con el visado del señor Alcalde-Presidente.

Vº Bº  
EL ALCALDE-PRESIDENTE

**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE AL MARGEN**